

AUTO No. 06600

POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades delegadas por la Resolución 3074 del 26 de mayo de 2011 de la Secretaría Distrital de Ambiente, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto Distrital 175 del 4 de mayo de 2009, en cumplimiento de la Ley 99 de 22 de diciembre de 1993, la Ley 1333 de 21 de julio 2009, Decreto Ley 2811 de 18 de diciembre de 1974, Decreto 1076 de 26 de mayo 2015, Resolución 627 de 7 de abril de 2006 expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, Resolución 6919 de 19 de octubre de 2010, Ley 1437 de 18 de enero de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y

CONSIDERANDO

Que la Secretaría Distrital de Ambiente, en uso de las funciones conferidas por el Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, por medio de las cuales le corresponde ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales en el Distrito Capital de Bogotá, realizó visita técnica de inspección el 19 de junio de 2015, al establecimiento denominado **SANTIAMEN VIP**, ubicado en la carrera 17 No. 17-45 sur piso 1 de la localidad de Antonio Nariño de esta Ciudad, con el fin de verificar los niveles de presión sonora generados por el mencionado establecimiento.

Que mediante el acta/requerimiento No. 2655 de 19 de junio de 2015, se requirió al propietario del establecimiento **SANTIAMEN VIP**, para que dentro del término de treinta (30) días calendario, diera cumplimiento a las siguientes obligaciones:

- Efectuar las acciones y/o ajustes necesarios para el control de la emisión sonora proveniente de las actividades relacionadas con la actividad comercial.
- Remitiera a la Entidad el informe detallado de las obras y/o acciones realizadas.
- Remitiera el registro de la Matricula Mercantil del establecimiento de comercio.

Que esta Entidad, con el fin de realizar seguimiento a el acta/requerimiento no. 2655 de 19 de junio de 2015, y en cumplimiento al radicado No. 2015ER124758 de 10 de julio de 2015, llevó a cabo visita técnica de seguimiento el día 01 de agosto de 2015 al precitado establecimiento, para establecer el cumplimiento legal en materia de ruido de conformidad con la Resolución 627 de 2006.

AUTO No. 06600

Que en consecuencia de la anterior visita técnica, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, emitió el Concepto Técnico No. 10231 de 19 de octubre de 2015, en el cual concluyó lo siguiente:

“(…)

3. VISITA TÉCNICA DE INSPECCIÓN

El día 01 de Agosto de 2015 a partir de las 21:45 horas, un funcionario del Grupo de Ruido realizó la respectiva visita técnica de seguimiento al establecimiento **SANTIAMÉN VIP** ubicado en la **Carrera 17 No. 17-45 Sur Piso 1**, la visita fue atendida por la administradora quien suministró la siguiente información y se observó:

(…)

3.1. Descripción del ambiente sonoro

Según el **Decreto No. 224-08/06/2011 Modifica el 298-09/07**, el establecimiento **SANTIAMÉN VIP**, se encuentra ubicado en un predio cuyo uso de suelo está clasificado como un área de actividad **COMERCIO Y SERVICIOS** con zonas de comercio cualificado.

El establecimiento **SANTIAMÉN VIP** se encuentra situado en el primer piso de un predio de 2 niveles, en un área total aproximada de 8m de frente por 20 metros de fondo. En el sitio el estado de las vías es bueno y el flujo vehicular es medio. Colinda por todos sus costados con establecimientos de comercio con actividad expendio de bebidas alcohólicas. El ingreso al lugar se realiza por la Carrera 17 Sur.

Tabla No. 3 Tipo de emisión de ruido

TIPO DE RUIDO GENERADO	Ruido continuo	X	Sistema de amplificación compuesto por 12 Cabinas, 1 mezclador.
	Ruido de impacto		
	Ruido intermitente	X	Funcionamiento de otros bares y Transeúntes
	Tipos de ruido no contemplado		

(…)

6. RESULTADOS DE LA EVALUACIÓN

Tabla 6. Zona de emisión – zona exterior al predio en el cual se ubican las fuentes de horario nocturno.

LOCALIZACIÓN DEL PUNTO DE	DISTANCIA FUENTE	HORA DE REGISTRO	LECTURAS EQUIVALENTES dB(A)	OBSERVACIONES
----------------------------------	-------------------------	-------------------------	------------------------------------	----------------------

AUTO No. 06600

MEDICIÓN	DE EMISIÓN (m)	Inicio	Final	LeqAT	L ₉₀	Leqemisión	
Frente a la fachada del establecimiento	1.5	9:43:37 pm	9:58:40 pm	83,7	82	82	Micrófono dirigido hacia la zona de mayor impacto sonoro con las fuentes de generación de ruido en funcionamiento.

Nota: $L_{Aeq,T}$: Nivel equivalente del ruido total; L_{90} : Nivel percentil 90; $Leq_{emisión}$: Nivel equivalente del aporte sonoro de las fuentes específicas.

Ahora, de acuerdo con el literal f) del Anexo 3 – Capítulo I de la Resolución 0627 del 7 de Abril del 2006, emitida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial (MAVDT):

“Si la diferencia aritmética entre $LRA_{eq,1h}$ y $LRA_{eq,1h, Residual}$ es igual o inferior a 3 dB(A), se deberá indicar que el nivel de ruido de emisión ($LRA_{eq,1h, Residual}$) es del orden igual o inferior al ruido residual”.

Dado que las fuentes de emisión sonora no fueron apagadas, se toma como referencia del ruido residual ($L_{Aeq,Res}$) el valor L_{90} registrado en campo. En este orden de ideas, el valor del $Leq_{emisión}$ es el mismo del L_{90} , sin necesidad de una corrección, por lo que el **Valor para comparar con la norma** es de **82 dB(A)**

7. CÁLCULO DE LA UNIDAD DE CONTAMINACIÓN POR RUIDO (UCR)

Se determina el grado de significancia del aporte contaminante por ruido a través de las cuales se clasifican los usuarios empresariales y establecimientos comerciales, según la Resolución No. 0832 del 24 de Abril de 2000 expedida por el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente (DAMA), en la que se aplica la siguiente expresión:

$$UCR = N - Leq(A)$$

Donde:

UCR: Unidades de Contaminación por ruido.

N: Norma de nivel de presión sonora, según el sector y el horario (comercial – horario nocturno).

Leq: Dato medido en nivel equivalente ponderado en A.

A estos resultados se le clasifica el grado de significancia del aporte contaminante como: Muy alto, Alto, Medio o Bajo impacto, según la siguiente tabla:

AUTO No. 06600

Tabla No. 7 Evaluación de la UCR

Valor de la UCR. Horario diurno y nocturno	Grado de significancia del aporte contaminante
>3	Bajo
3 – 1.5	Medio
1.4 – 0	Alto
<0	Muy alto

Aplicando los resultados obtenidos del $Leq_{emisión}$ para las fuentes y los valores de referencia consignados en la Tabla No. 6, se tiene que:

$$UCR = 60 \text{ dB(A)} - 82 \text{ dB(A)} = -22 \text{ dB(A)} \text{ Aporte Contaminante Muy Alto}$$

8. ANÁLISIS AMBIENTAL

De acuerdo con la visita realizada el 01 de Agosto de 2015, teniendo como fundamento los registros fotográficos, el reporte de la medición y el acta de visita firmada por la Señora Maria Claudia Santos en su calidad de Administradora, se verificó que en el establecimiento **SANTIAMÉN VIP** no se han implementado medidas para mitigar el impacto sonoro generado al exterior del predio en el cual funciona. Las emisiones producidas por un sistema de amplificación compuesto por 12 cabinas, 1 mezclador trascienden hacia al exterior del establecimiento a través de su puerta de ingreso, la cual permanece abierta durante su funcionamiento, afectando a los vecinos y transeúntes del sector.

Como resultado de la consulta de usos del suelo efectuada a través de la página Web de la Secretaria Distrital de Planeación y el SINU-POT para el predio en el cual se ubica la **SANTIAMÉN VIP**, el sector está catalogado como un área de actividad **COMERCIO Y SERVICIOS** con zonas de comercio cualificado.

La medición de la emisión de ruido se realizó en el espacio público frente al establecimiento, a una distancia de 1.5 metros de la fachada por ser el área de mayor impacto sonoro. Como resultado de la evaluación se establece que el nivel de emisión de presión sonora ($Leq_{emisión}$), es de **82 dB(A)**.

La Unidad de Contaminación por Ruido (UCR) del establecimiento es de **-22 dB(A)**, valor que se califica como **APORTE CONTAMINANTE MUY ALTO**.

9. CONCEPTO TÉCNICO

9.1 Cumplimiento normativo según el uso del suelo del establecimiento

De acuerdo con los datos consignados en la Tabla No. 6, obtenidos de la medición de presión sonora generada por el establecimiento denominado **SANTIAMÉN VIP**, el nivel de emisión de presión sonora ($Leq_{emisión}$), fue de **82 dB(A)**. De conformidad con los parámetros establecidos en el artículo 9, Tabla No. 1 de la Resolución 0627 del 7 de abril de 2006 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial (MAVDT), donde se estipula que para un **Sector C. Ruido**

AUTO No. 06600

Intermedio Restringido, los valores máximos permisibles de emisión de ruido están comprendidos entre los 70 dB(A) en horario diurno y los 60 dB(A) en horario nocturno.

En este orden de ideas, se conceptuó que el generador de la emisión **SUPERA** los niveles máximos permisibles aceptados por la normatividad ambiental vigente, en el horario nocturno para un sector catalogado como un área de actividad **COMERCIO Y SERVICIOS** con zonas de comercio cualificado.

La emisión de ruido del establecimiento es producida por un Sistema de amplificación compuesto por 12 Cabinas, 1 mezclador. De igual forma **SANTIAMÉN VIP** opera con puertas abiertas, por donde es posible se propague la emisión de ruido al exterior y su Propietario no ha implementado medidas de control eficaces del impacto sonoro generado por su funcionamiento, en atención al Acta/requerimiento No. 2655 del 19/06/2015 de la Secretaría Distrital de Ambiente.

Se escogió como ubicación del lugar de medida de la emisión de ruido el espacio público frente a la puerta de ingreso a una distancia de 1.5 metros de la por ser el área de mayor impacto sonoro.

9.2 Consideraciones finales

Teniendo en cuenta que el establecimiento **SANTIAMÉN VIP, NO HA DADO CUMPLIMIENTO** al Acta/Requerimiento por observancia técnica No. 2655 del 19/06/2015, emitida por la Secretaría Distrital de Ambiente y como se muestra en el numeral 9.1 del presente Concepto Técnico, el generador de la emisión **SUPERA** los niveles máximos permitidos por la normatividad ambiental vigente en materia de emisión de ruido. Con fundamento en lo anterior, desde el área técnica se adelantarán las siguientes acciones:

- **REMISIÓN DEL PRESENTE CONCEPTO TÉCNICO** para conocimiento y trámite al Área Jurídica del Grupo de Ruido de la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual, a efectos de que se realicen las actuaciones o actos administrativos correspondientes.

10. CONCLUSIONES

- En la visita de seguimiento realizada, se evidenció que las condiciones de funcionamiento no fueron modificadas con respecto a la visita realizada el día 19/06/2015, que originó el requerimiento por observancia técnica mediante Acta No. 2655; por lo cual al realizar la medición de los niveles de presión sonora se constata que el establecimiento denominado **SANTIAMÉN VIP, SUPERA** los niveles máximos permisibles de emisión de ruido establecidos en el Artículo 9 Tabla No. 1 de la Resolución 627 de 2006.
- La Unidad de Contaminación por Ruido (UCR) del establecimiento, lo clasifica como de **Aporte Contaminante Muy Alto**.
- El establecimiento denominado **SANTIAMÉN VIP, NO HA DADO CUMPLIMIENTO** al Acta/Requerimiento No. 2655 del 19/06/2015, emitida por la Secretaría Distrital de Ambiente.
- Por lo anterior se sugiere la suspensión de todas aquellas fuentes que generen ruido, hasta tanto el propietario del establecimiento de comercio denominado **SANTIAMÉN VIP** realice todas aquellas obras y/o acciones técnicas que garanticen el cumplimiento de los niveles máximos de ruido permitidos por la resolución 627 de 2006, que determina como valores

AUTO No. 06600

*máximos permisibles de 70dB(A) en el periodo diurno y 60 dB(A) en el periodo nocturno para un **Sector C. Ruido Intermedio Restringido**.*

- *En el marco de la Resolución 6919 de 2010, “Por la cual se establece el Plan Local de recuperación Auditiva, para mejorar las condiciones de calidad sonora en el Distrito capital”, Artículo 4. Numeral 2. Cuando el incumplimiento sea mayor a 5,0 dB(A), o se haya inobservado el requerimiento técnico, el concepto técnico de verificación será remitido para conocimiento y trámite del grupo de apoyo jurídico de la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual (SCAAV) a efectos de que se inicie el proceso sancionatorio ambiental, o se adopten las medidas a que haya lugar”y, considerando que el $L_{eqemisión}$ obtenido fue de **82 dB(A)** el cual supera en **22 dB(A)** el límite permisible para una zona de uso **Comercio y servicios** en horario **Nocturno**, contemplados en el Artículo 9 Tabla No. 1 de la resolución 627 de 2006 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, se remite el presente concepto técnico al área Jurídica del Grupo Ruido, para su conocimiento y trámite.*

El presente Concepto se emite desde el punto de vista técnico – ambiental, por lo tanto se traslada al Grupo de Apoyo Jurídico y Normativo de la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual, para la realización de las actuaciones correspondientes.

(...)”

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que siendo la Secretaría Distrital de Ambiente, la Autoridad Ambiental del Distrito Capital, le corresponde velar porque el proceso de desarrollo económico y social del Distrito se oriente según el mandato constitucional, los principios universales y el desarrollo sostenible para la recuperación, protección y conservación del ambiente, en función y al servicio del ser humano como supuesto fundamental para garantizar la calidad de vida de los habitantes de la ciudad.

Que una de las funciones de la Secretaría Distrital de Ambiente consiste en ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas.

Que el artículo 29 de la Constitución Política en su inciso 2° establece que nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

Que de acuerdo con el Concepto Técnico No. 10231 de 19 de octubre de 2015, las fuentes de emisión de ruido (sistema de amplificación compuesto por doce (12) cabinas y un (1) mezclador), utilizadas en el establecimiento denominado **SANTIAMEN VIP**, ubicado en la carrera 17 No. 17-45 sur piso 1 de la localidad de Antonio Nariño de esta Ciudad, incumplen presuntamente con la normatividad ambiental vigente en materia de ruido, ya que presentaron un nivel de emisión de 82 dB(A) en una zona comercial en horario nocturno, sobrepasando el estándar máximo permisible de niveles de emisión de

Página 6 de 11

AUTO No. 06600

ruido establecidos en el Artículo 9º de la Resolución 627 del 07 de Abril de 2006 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que de conformidad con los parámetros establecidos en el Artículo 9º de la Resolución 627 de 2006, se establece que para un sector C. ruido intermedio restringido, el estándar máximo permitido de emisión de ruido en horario diurno es de 70 decibeles y en horario nocturno es de 60 decibeles.

Que así también se considera la existencia de un presunto incumplimiento del artículo 2.2.5.1.5.4. del Decreto 1076 de 2015, que prohíbe la generación de ruido que traspase los límites de una propiedad y el artículo 2.2.5.1.5.10 de la misma norma, toda vez que al parecer no se implementaron los mecanismos de control necesarios para garantizar que la emisión de ruido no perturbara la zona donde se encuentra el establecimiento.

Que según la consulta efectuada en el Registro Único Empresarial y Social Cámaras de Comercio, el establecimiento denominado **SANTIAMEN V.I.P**, se encuentra registrado con matrícula mercantil No. 0002337764 de 04 de julio de 2013, y es propiedad del señor **JOSE IGNACIO HERNANDEZ CANO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.258.168.

Que por todo lo anterior, se considera que el señor **JOSE IGNACIO HERNANDEZ CANO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.258.168, propietario del establecimiento **SANTIAMEN V.I.P**, registrado con matrícula mercantil No. 0002337764 de 04 de julio de 2013, ubicado en la carrera 17 No. 17-45 sur piso 1 de la localidad de Antonio Nariño de esta Ciudad, presuntamente incumplió los artículos 2.2.5.1.5.4. y 2.2.5.1.5.10 del Decreto 1076 de 2015, y el Artículo 9º de la Resolución 627 de 2006.

Que la Resolución 6919 de 2010 expedida por esta Secretaría, estableció el plan local de recuperación auditiva en el Distrito Capital con el objeto de controlar y reducir las emisiones de ruido de manera progresiva y gradual conforme a la clasificación de las Localidades más afectadas como lo es entre otras: “...*Antonio Nariño*...”

Que específicamente el inciso 3º del numeral 2º del artículo 4º de la Resolución 6919 de 2010, estableció que: “...*Cuando el incumplimiento sea mayor a 5.0 dB(A), o se haya inobservado el requerimiento técnico, el concepto técnico de verificación será remitido para conocimiento y trámite del grupo de apoyo jurídico de la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual a efectos de que se inicie el proceso sancionatorio ambiental...*”.

Que la Ley 1333 de 2009, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando los Artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, actual Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

AUTO No. 06600

Que el párrafo del Artículo 1° la Ley 1333 de 2009, dispuso: “...*En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales*”.

Que la Ley 1333 de 2009, señala en su Artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el Artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que a su vez, el Artículo 5° de la misma Ley, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente. A su vez en el Parágrafo 1° del artículo en mención indica “**En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla**”. (Negrilla fuera de texto).

Que el procedimiento sancionatorio contenido en la Ley 1333 de 2009, señala que con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio, se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello; sin embargo, para el presente caso se encuentra que existe un presunto incumplimiento a la normatividad ambiental, toda vez que existen mediciones y consideraciones técnicas que dan lugar a presumir que las fuentes de emisión de ruido del establecimiento **SANTIAMEN V.I.P**, registrado con matrícula mercantil No. 0002337764 de 04 de julio de 2013, ubicado en la carrera 17 No. 17-45 sur piso 1 de la localidad de Antonio Nariño de esta Ciudad, propiedad del señor **JOSE IGNACIO HERNANDEZ CANO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.258.168, teniendo en cuenta que estas sobrepasan los niveles máximos permisibles de emisión de ruido, para una zona comercial ya que presentaron un nivel de emisión de 82 dB(A) en horario nocturno, razón por la cual se considera que no se requiere de la indagación preliminar en comento, y en consecuencia se procederá de oficio a ordenar la correspondiente apertura del procedimiento sancionatorio ambiental.

Que en cumplimiento del derecho al debido proceso y de conformidad con el Artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, este Despacho dispone iniciar el procedimiento sancionatorio ambiental en contra del señor **JOSE IGNACIO HERNANDEZ CANO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.258.168, en calidad de propietario del establecimiento **SANTIAMEN V.I.P**, registrado con matrícula mercantil No. 0002337764 de 04 de julio de 2013, ubicado en la carrera 17 No. 17-45 sur piso 1 de la localidad de Antonio Nariño de esta Ciudad, con el fin de determinar si efectivamente existieron hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

Que de conformidad con lo consagrado en el Artículo 22 de la norma citada, la Secretaría Distrital de Ambiente, máxima autoridad ambiental en el perímetro urbano del Distrito Capital, podrá realizar las diligencias administrativas necesarias, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y

AUTO No. 06600

todas aquellas actuaciones que estime conducentes y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que en caso de existir mérito para continuar con el procedimiento sancionatorio ambiental, esta Entidad procederá a formular cargos contra el presunto infractor tal y como lo establece el Artículo 24 de la Ley 1333 de 2009.

Que el párrafo 2º del Artículo 1º del Decreto 446 de 2010, dispuso: “...la Secretaría Distrital de Ambiente tendrá a su cargo, en especial, el conocimiento, control, seguimiento y sanción ambiental de las quejas, solicitudes, reclamos y peticiones de los habitantes de Bogotá, D.C. relacionadas con afectaciones al medio ambiente generadas por **emisión de niveles de presión sonora de los establecimientos de comercio abiertos al público**. (Negrilla fuera de texto).

Que de conformidad con lo establecido por el inciso 2º del Artículo 107 de la Ley 99 de 1993, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que de otra parte, el Artículo 101 del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, expedido por el Honorable Concejo de Bogotá, dispuso transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente en la Secretaría Distrital de Ambiente, como un organismo del Sector Central, con autonomía administrativa y financiera.

Que el Artículo 5º del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que el mismo Artículo en el literal l), asigna a esta Secretaría la función de ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas.

Que de conformidad con lo contemplado en el literal c) del Artículo 1º de la Resolución 3074 del 26 de mayo de 2011, el Secretario Distrital de Ambiente, delega en el Director de Control Ambiental, entre otras, expedir los actos administrativos de indagación, iniciación de procedimiento sancionatorio, remisión a otras autoridades, cesación de procedimiento, exoneración de responsabilidad, formulación de cargos, práctica de pruebas, acumulación, etc.

Que en mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO.- Iniciar procedimiento sancionatorio ambiental en contra del señor **JOSE IGNACIO HERNANDEZ CANO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.258.168, en calidad de propietario del establecimiento **SANTIAMEN V.I.P**, registrado con matrícula mercantil No. 0002337764 de 04 de julio de 2013, ubicado en la carrera 17

Página 9 de 11

AUTO No. 06600

No. 17-45 sur piso 1 de la localidad de Antonio Nariño de esta Ciudad, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción ambiental, de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notificar el contenido del presente Acto Administrativo al señor **JOSE IGNACIO HERNANDEZ CANO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.258.168, propietario del establecimiento **SANTIAMEN V.I.P**, en la carrera 17 No. 17-45 sur piso 1 de la localidad de Antonio Nariño de esta Ciudad, según lo establecido en el artículo 66 y ss de la Ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO.- el propietario del establecimiento **SANTIAMEN V.I.P**, señor **JOSE IGNACIO HERNANDEZ CANO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.258.168, deberá presentar al momento de la notificación, certificado de matrícula del establecimiento de comercio o documento idóneo que lo acrediten como tal.

Artículo tercero.- comunicar al procurador delegado para asuntos judiciales Ambientales y Agrarios el presente acto administrativo, en cumplimiento del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, de conformidad con lo señalado en el memorando 005 del 14 de marzo de 2013 emitido por el mismo Ente de Control enunciado y su instructivo.

ARTÍCULO CUARTO.- Publicar el presente Acto Administrativo en el boletín legal de la Entidad en cumplimiento del Artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO.- Contra el presente Acto Administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá a los 18 días del mes de diciembre del 2015



ANDREA CORTES SALAZAR
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Expediente: SDA-08-2015-7823

Elaboró:

DANIELA INFANTE RODRIGUEZ

C.C: 1064995765

T.P: N/A

CPS: CONTRATO FECHA
1073 DE 2015 EJECUCION:

28/10/2015

Revisó:

Página 10 de 11



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

AUTO No. 06600

Carol Eugenia Rojas Luna	C.C: 1010168722	T.P: 183789CSJ	CPS: CONTRATO 185 DE 2015	FECHA EJECUCION:	9/11/2015
Gladys Andrea Alvarez Forero	C.C: 52935342	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 595 DE 2015	FECHA EJECUCION:	29/10/2015
Clara Milena Bahamon Ospina	C.C: 52793679	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 961 DE 2015	FECHA EJECUCION:	15/12/2015

Aprobó:

ANDREA CORTES SALAZAR	C.C: 52528242	T.P:	CPS:	FECHA EJECUCION:	18/12/2015
-----------------------	---------------	------	------	---------------------	------------